



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

CIVIL N° 430-2016

PRESENTADO POR
PAOLA ESTEPHANE MORAN ESPINOZA

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 430-2016

<u>Materia</u>	:	DIVORCIO
<u>Entidad</u> LA	:	PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA
<u>Demandante (Denunciante)</u>	:	B. M. H. M.
<u>Demandado (Denunciado)</u>	:	P. L. C. N
<u>Bachiller</u>	:	MORAN ESPINOZA, PAOLA ESTEPHANE
<u>Código</u>	:	2011200125

**LIMA – PERÚ
2021**

En el presente informe jurídico se analiza el proceso civil de divorcio por causales de violencia física y psicológica y otras causales que se podrán apreciar en el desarrollo de este informe. La demanda fue presentada en la Sede de Mariano Melgar de la Corte Superior de Arequipa, en donde el demandante invocando las causales de violencia física y psicológica; atentado contra la vida del cónyuge; injuria grave que hace insoportable la vida en común; conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común; imposibilidad de hacer vida en común y como pretensiones accesorias solicitó la patria potestad, variación de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus menores hijos, fenecimiento de la sociedad de gananciales; el cese de la obligación de alimentos entre conyugues y los demás efectos jurídicos de la disolución del vínculo matrimonial. El Primer Juzgado de Familia de Sede Mariano Melgar admitió a trámite la demanda en vía de conocimiento y procedió a correr traslado a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por termino de ley, por su parte el representante del Ministerio Público solicitó se desestime la presentación de disolver el vínculo matrimonial o en su defecto se proteja al conyugue perjudicado; mientras que la demandada niega todos los hechos citados en la demanda en relación con el divorcio y se precisa sobre los bienes que conforman la sociedad de gananciales y los asuntos que atañen a los menores, sin embargo, durante el proceso de divorcio la demandada tuvo la calidad de Rebelde. Con posterioridad se declaró una relación jurídica valida, se admitió a trámite todos los medios probatorios presentado por el demandante, se fijaron los puntos controvertidos y se llevó a cabo la audiencia de prueba con la concurrencia de las partes con sus respectivas continuaciones.

En primera instancia, el Primer Juzgado de Familia de Sede Mariano Melgar mediante resolución N° 22 resolvió declarar infundada las causales de violencia física y psicológica e imposibilidad para hacer vida en común y declaró improcedente las causales de atentado contra la vida del cónyuge, injuria grave que hace insoportable la vida en común y la conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, Asimismo, se dispuso la desacumulación del expediente 1211—2016-FC, proceso de variación de tenencia tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia. Dicha sentencia fue materia de recurso de apelación por el demandante el mismo que fue concedido con efecto suspensivo.

Mediante sentencia de vista, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa confirmó la sentencia en los siguientes extremos infundada las causales de violencia física y psicología y de la imposibilidad de hacer vida en común, improcedente las causales de injuria grave que hace insoportable la vida en común y atentado contra la vida del cónyuge; y por último revocó la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común modificándose a infundada.

INDICE

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	6
DEMANDA.....	7
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	9
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA...	11
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	14
PROBLEMAS JURÍDICOS	15
Idoneidad de los medios probatorios en relación a las causales de divorcio invocadas en la demanda.....	15
Variación de tenencia	18
Variación de alimentos a favor de los hijos	19
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	21
De la Resolución N° 22, Emitida por El 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Primera Instancia)	22
De la Resolución N° 30, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Segunda Instancia)	24
CONCLUSIONES	27
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	29
ANEXOS	30

A. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

DEMANDA

Con fecha 21 de setiembre de 2016, el señor B. M. H. M. (En adelante, “el demandante”), interpuso demanda de divorcio contra la señora P. L. C. N (en adelante, “la demandada”); siendo las pretensiones principales de causales por:

1. Violencia física y psicológica.
2. Atentado contra la vida del cónyuge.
3. Injuria grave que hace insoportable la vida en común.
4. Conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común.
5. Imposibilidad de hacer vida en común.

Asimismo, como pretensiones accesorias solicitó la patria potestad y tenencia de sus menores hijos A.M.B.P e I. S. B. P. y establecer un régimen de visitas a favor de la demandada con un intervalo de quince días bajo supervisión del equipo multidisciplinario del juzgado de familia; de igual forma, solicitó alimentos a favor de sus dos menores hijos, el mismo que no debió ser menor de s/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles), cese de la obligación alimenticia entre cónyuges, fenecimiento de la sociedad de gananciales compuesta por inmueble ubicado en el distrito de Santiago de Surco, finalmente que surtan los efectos de la disolución del vínculo matrimonial extinguiendo el derecho hereditario entre las partes, llevar el apellido del marido y los demás efectos jurídicos previstos en la correspondiente normativa.

Fundamentos de hecho:

- Con fecha 22 de marzo de 2004, el demandante y la demandada contrajeron matrimonio en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero ubicada en Arequipa, y luego establecieron su domicilio conyugal en la ciudad de Lima.
- Fruto de dicha unión, procrearon a sus dos menores hijos A.M.B.P e I. S. B. P; por lo que, resulta necesario fijar tenencia y custodia, régimen de visitas, así como la pensión alimenticia para la prole.
- En el año 2013, se inicia un proceso de reconocimiento de tenencia ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima en el expediente N° 10664-2013, el cual concluye con la conciliación de fecha 21 de enero de 2014, en donde se otorga la tenencia a favor de la demandada y se establece un régimen de visitas a favor del demandante.
- En septiembre de 2015, la demandada se fue a vivir definitivamente a Arequipa con sus menores hijos, con la finalidad que el demandante no

pueda verlos, incumpliendo el correspondiente mandato judicial referente al régimen de visitas establecido.

- Con respecto a la causal de divorcio por violencia física y psicológica, esta fue invocada aludiendo que la demandada mantenía una conducta inadecuada, agresiva y una actitud matonesca; en ese sentido señala que ha sido sujeto de agravios físicos en los años 2014 y 2015, en más de 10 oportunidades.
- Con respecto a la causal de atentado contra la vida del cónyuge, esta se sustenta con diversas agresiones físicas y amenazas, en la demanda se precisa, que:
 - o Con fecha 05 de enero de 2010, la demandada agredió con un cuchillo al demandante causándole una herida en el brazo izquierdo.
 - o Con fecha 26 de abril de 2016, la demandada le propició amenazas de muerte al demandante y lo agredió con un palo, logrando golpearle la mano derecha la cual protegía su cabeza.
 - o La demandada reconoció en el juzgado de familia en el módulo de justicia de Mariano Melgar lo indicado por ella: "te hubiera matado cuando te acuchille". (el subrayado es propio)
- La causal de injuria grave que hace insoportable la vida en común invoca el comportamiento de la demandada, en donde esta última le propició insultos con términos vejatorios, agraviantes, groseros, amenazantes e injuriosos, sin importarle la presencia de sus hijos y/o terceros, acusando al demandante de hechos inexistentes.
- La cuarta pretensión principal alude la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, la misma que se desarrolló indicando que la demandada mantenía una conducta grosera, no únicamente hacia el demandante, sino que por el contrario a cada lugar donde iba a vivir con sus menores hijos era partícipe de escándalos e insultaba a las personas sin reparos; sumado a ello, el demandante precisó que la demandada libaba constantemente, utilizaba un lenguaje grosero y hacía ingresar diversos varones dentro de su domicilio, sin tener mayor reparo que sus menores hijos se encontraran presentes. Además de ello, se indicó que la demandada mantenía a los menores en un estado de total abandono moral y material, por las siguientes razones:
 - o La demandada libaba diariamente dentro de su domicilio con personas de mal vivir.

- La menor hija de la demandada, se encontraba en el tercer grado de desnutrición, por lo que los vecinos en diversas ocasiones le han invitado un plato de comida, dado que su situación les daba lástima.
 - La demandada agredió física y verbalmente a sus hijos, a su hija la trataba de "Perra maldita, para qué sirves si te he dicho que controles el dinero que pagan los que entran a mi cuarto" (el subrayado es propio).
 - Que con fecha 19 de abril de 2016, la demandada agredió físicamente con un cuchillo a sus vecinos, al momento que la policía intervino en la situación, también resultaron agredidos, motivo por el cual fue reducida al nivel del suelo.
 - La demandada tuvo problemas en el colegio por las agresiones causadas a las autoridades educativas, resultado de ello, se asentó la denuncia familiar y violencia recíproca.
 - Por último, se señala que el señor C. O. T. R., vecino de la demandada, denunció por escrito que los menores son constantemente maltratados y se encontraban en una situación de riesgo, por lo que se citó a la demandada con fecha 25 de abril de 2016 para se otorgue las medidas de protección a los menores en el Juzgado de Familia del Módulo de Justicia de Mariano Melgar, en donde denotó una conducta prepotente y agresiva, propiciando insultos al denunciante y a la abogada defensora.
- Para la causal de imposibilidad de hacer vida en común se señaló que, el motivo que imposibilitaba retomar la relación marital fue la agresividad y conducta de la demandada, la cual ha sido descrita en las causales previamente señaladas, además se indicó que el demandante al acercarse a la demandada corría peligro, dado que ha sido agredido.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Con fecha 19 de diciembre de 2016, se apersonó al proceso en calidad de representante del Ministerio Público, la Fiscal Provincial Titular en lo Civil y Familia de Mariano Melgar, la señora M. N. B. C., la cual en el petitorio de su contestación solicitó se desestime el proceso con la finalidad de salvaguardar la institución familiar, o en todo caso disponga la protección a favor del cónyuge perjudicado.

Fundamentos de hecho:

- Respecto a los fundamentos de hecho señalados en la demanda desde el numeral 1 al 8, son hechos no constatables para el despacho apersonado.
- Respecto a los hechos señalados para cada una de las causales invocadas en la demanda, el despacho señaló que dichas alegaciones no le constaban y en todo caso se remitieron a la prueba aportada al presente proceso, en ese sentido señaló que:
 - Para la causal de violencia física y psicológica, en la demanda se precisó que el demandante fue objeto de violencia familiar, puesto que la demandada mantuvo una conducta inadecuada, agresiva y asumió actitudes matonescas, además de ello fue agredido más de diez veces entre los años 2014 a 2015, sin embargo, la fiscal adjunta advirtió que en los medios probatorios se encontraron copias de denuncias realizadas en los años 2007, 2010 y 2013 y que en dichas denuncias no se acreditaron que la demandada haya sido autora de tales lesiones, dado que solo recogen la versión de la parte demandante, por lo que, lo alegado por el recurrente en la demanda carece de acreditación.
 - Para la causal de atentado contra la vida del cónyuge, en la demanda se indicó que la demandada había agredido en dos oportunidades al demandante una vez con cuchillo o arma blanca lesionando el brazo izquierdo, y en una segunda oportunidad fue amenazado de muerte, siendo agredido con un palo, en ese extremo, la fiscal adjunta refirió que los medios probatorios presentados no acreditaron el atentado contra la vida del cónyuge, que si bien es cierto se interpuso la denuncia policial esta no acreditó que se haya atentado contra la vida del cónyuge o que se haya cometido hechos suficientemente graves que sean dirigidos a poner en peligro la vida del cónyuge.
 - Para la causal de injuria grave que haga insoportable la vida en común, en la demanda se advierte que el demandante fue objeto de insultos con términos vejatorios, agraviantes e injuriosos por parte de la demandada, sin que esta última, tenga reparo alguno en propiciar frente a terceros utilizando términos groseros y amenazantes, en ese sentido, la fiscal adjunta precisó que se ha cometido una confusión al invocar la presente causal pues los hechos en los que se fundamentan corresponden a una agresión psicológica; en consecuencia, se señaló que no existe medio probatorio que sustente la causal referida a alguna ofensa de carácter inmotivada e inexcusables contraria al honor y a la dignidad el cónyuge.

- Para la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, en la demanda se señaló que la demandada tuvo una conducta grosera hacia el demandante y las demás personas, bebía licor constantemente, su hija se encontraba desnutrida y agredía física y verbalmente a sus hijos y también había agredido a los vecinos, para esta causal la fiscal adjunta señaló que se ha cometido un error al momento de plantar los fácticos de la demanda en este extremo, dado que se han confundido varios hechos que no tiene relación con la causal invocada, además precisó que no existe elementos que acrediten la conducta deshonrosa que perturbe la vida en común, que sea de carácter permanente y que todas esas acciones hagan imposible la vida en común.
- Para la causal de imposibilidad de hacer vida en común, en la demanda se sustentó la presente causal en hechos ya descritos que se han subsumido en otra causal, en la agresividad y conducta de la demandada, por lo que la fiscal adjunta señaló que dicha situación deberá ser valorizada por el juzgador dado que carece sustento fáctico.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA

Con fecha 27 de enero de 2017, se apersonó al proceso, la parte demandada, contestando la demanda bajo los siguientes fundamentos de hecho:

- Rechazó la demanda por divorcio en todos sus extremos, dado que señaló que el demandante abandonó el hogar sin previa explicación, dejándolos sin provisión moral y económicamente.
- Señaló que el demandante al retirarse del hogar, este no indicó su nuevo domicilio y que una de sus medidas tomadas fue renunciar a su antiguo centro de labores en el banco Interbank, es por este motivo que ella no podía localizarlo; asimismo, él se había robado todas sus herramientas de trabajo y este dejó de pagar la hipoteca.
- Sobre el bien inmueble en común, la demandada señaló que el demandante cobraba un alquiler ascendente a s/ 1,800.00 (Mil Ochocientos con 00/100 soles) de los cuales solamente le empezó a consignar a partir del sexto mes de reclamo por parte de ella, suma que ascendía a s/ 500.00 (Quinientos con 00/100 soles), indicando que el resto del dinero sería empleado por parte de él en pagar la correspondiente hipoteca en el banco, lo cual no fue realizado dado que el inmueble cuenta con un bloqueo, siendo la total responsabilidad del demandante.

- La demandada señaló que, el hecho de verse involucrada en constantes denuncias y empapelamiento por parte de la abogada del demandante la hacía sentir mal emocionalmente y temía entrar en una crisis emocional, planteándose la posibilidad de solicitar un asilo para ella y sus hijos, por la vulneración a su intimidad.
- La demandada señaló un bien mueble, el cual conformó parte de la sociedad de gananciales, dicho bien fue identificado plenamente en los anexos ofrecidos.
- Asimismo, la demandada señaló que, en alguna ocasión su hijo I. S. B. P. se quedó con su papá, en donde el contacto entre ambos nunca existió, aludió que el cuidado del menor lo realizó la abuela paterna, lo cual motivaba a la demandada a mantener en reserva su domicilio actual y entregar al demandante, los días domingos a sus menores hijos; pues temía que este se los llevara y no los retornara con la demandada.
- Refiriéndose a la petición de divorcio, la demandada indicó que, está dispuesta a otorgarle el divorcio bajo las siguientes condiciones:
 1. Mantener la tenencia y patria potestad de sus hijos.
 2. Que la repartición del departamento sea en partes iguales.
 3. Que la repartición de la camioneta sea dividida en cuatro, considerando a los dos hijos, el demandante y la demandada.
 4. Que las visitas familiares podrían ser ejercidas previo cumplimiento de las pensiones dejadas de percibir.
- Se sustentó que la patria potestad de la demandada debería de ser mantenida dado que es la persona encargada de brindar en un 90% económicamente y 100% en la protección y cuidado integral de los menores hijos.
- Respecto a la tenencia de los menores hijos, la demandada precisó que no estaba dispuesta a entregar a sus hijos, pues ese hecho los sumiría en una tristeza y ella no deseaba causarles daños emocionales, psicológicos ni económicos, indicó también que el amor que les tiene es demostrado mediante sus cuidados, protección y cumpliendo con sus necesidades de alimentación, educación, vestimenta y casa.
- Con relación a los alimentos de los menores, la demanda citó que la petición del demandante sobre el monto ascendente a s/ 2,000.00 (Dos Mil con 00/100 soles) debía ser para mejorar la calidad de vida de sus

hijos, por lo que solicitó se incremente la correspondiente pensión alimentaria a favor de ellos por el monto antes mencionado.

- Sobre los alimentos entre los cónyuges, la demandada indicó que el demandante nunca la ha mantenido, ni siquiera cuando estos vivían juntos, dado que la demandada aportaba el doble del sueldo del demandante con el apoyo de su familia, el cual a la actualidad mantiene; por lo que no solicitó una manutención ya que se ambos se encuentran en la posibilidad de mantenerse.
- Sobre la denuncia con las autoridades del colegio de sus hijos, la demandada señala que este incidente sucedió por el error cometido por parte de la señora P. M, directora del colegio San Lorenzo, la cual tomó exámenes de matemática y comunicación al menor I. S y esta no había trasladado las correspondientes actas a la Ugel, indicando con posterioridad a la demandada que estos exámenes fueron tomados bajo la calidad de examen de admisión; dicho hecho fue disculpado por la demandada pues conocía la situación médica por la cual la señora P. se encontraba pasando (cáncer de mamas).
- Por último señala que, los hechos en los que se basa la invocación de todas las causales son calumnias y difamaciones que el demandante no pudo comprobar y la abogada defensora cita sin prueba alguna, solicita se ofrezca una disculpa y desagravio frente a la jueza, B. U. S.

**B. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS
JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente proceso judicial, los problemas jurídicos identificados desde mi punto de vista, son:

- Idoneidad de los medios probatorios en relación a las causales de divorcio invocadas en la demanda.
- Variación de tenencia.
- Variación de alimentos a favor de los hijos.

Idoneidad de los medios probatorios en relación a las causales de divorcio invocadas en la demanda.

Nos encontramos frente al primer problema jurídico del proceso, que sería la idoneidad de los medios probatorios ofrecidos, esto con la finalidad que las causales de divorcio invocadas en la demanda sean atendidas, con la previa producción de certeza de los hechos invocados en la misma. Para ello hay que señalar que las causales de separación de cuerpo se encuentran estipuladas en el artículo 333° del Código Civil y la jurisprudencia ha señalado, para las causales invocadas, lo siguiente:

- a. Violencia física y psicológica: con respecto al presente problema jurídico, el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia 1997-Lima, estipula que la causal de violencia psicológica:

“(…)

“debía ser evaluada tomando en consideración el carácter dañino, vejatorio, intimidante, amenazante o de desprecio presente en el acto, la frecuencia con que se producen los actos, la intención de causar daño y el sufrimiento moral”

Y con relación al problema jurídico relacionado a la Violencia Física, mediante Ejecutoria Suprema por la Casación N° 1992-T-96-TACNA, de fecha 23 de octubre de 1997, se entiende la causal de violencia física como:

“(…)

como el trato reiterado, excesivamente cruel, de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones ultraja de hecho a su consorte y salva así los límites del recíproco respeto que ambos se deben”.

En la demanda se precisa para la presente causal que, entre los años 2014 y 2015, el demandante fue agredido más de diez veces, además se señala que la demandada mantiene una conducta agresiva; sin embargo los medios

probatorios ofrecidos no coinciden con los hechos indicados, puesto que solo dentro de ese periodo se comprueba que se asentó una denuncia con fecha 30 de octubre de 2014, la cual no versa sobre agresiones físicas o psicológicas, además estos hechos presentados en la demanda carecen de los elementos previamente señalados en la jurisprudencia nacional.

Es en ese sentido, que dichas denuncias asentadas no han procedido con el trámite regular del asentamiento de denuncias de violencia familiar, el cual en virtud de la Ley N° 30364, estas denuncias deben de ser atendidos por la fiscalía y los juzgados de familia, con la finalidad de, entre otras cosas, se otorguen medidas de protección y medidas cautelares que aseguren el cese de los actos violentos y garanticen la continuidad de la solvencia económica del agraviado, de ser el caso. En tal sentido, podríamos concluir que no tiene un carácter probatorio suficiente para poder fundamentar su pretensión. De igual forma, debemos tener en claro que, para poder invocar esta causal, debió ser probada las agresiones de forma reiterativa, que tenga la intención de causar daño y sufrimiento; y finalmente, que dichas agresiones se encuentren vigentes al momento de interposición de la demanda.

- b. La causal de atentado contra la vida del cónyuge, es tratada en el expediente N° 224-97-LIMA, el cual la define de la siguiente manera.

(...)

“La causal de atentado contra la vida del cónyuge supone la realización de un acto lo suficientemente grave que esté dirigido a poner en peligro la vida del consorte; que en el caso de autos si bien los hechos revelan un alto grado de agresividad contra la cónyuge, estos se dirigen a afectar su integridad física y no a violentar su vida, por lo que no resulta amparable esta causal. (...)”

En ese sentido, en la demanda se presentó como medio probatorio, una denuncia de fecha 05 de enero de 2010 por una agresión con arma blanca (cuchillo), en la cual se obtuvo como consecuencia una lesión en el brazo izquierdo del demandante; al momento de analizar el parte policial se detectó que este solo recoge la declaración del demandante, en donde este último indica que la lesión fue realizada por su esposa, sin mayor actuación por parte de las autoridades.

Cabe precisar que dicha denuncia no cumple con los requisitos para amparar la causal invocada puesto que así se asuma que la agresión fue realizada efectivamente por la demandada, el acto no fue suficientemente grave para colocar la vida del cónyuge en riesgo dado que en la instancia correspondiente no se logró dilucidar dichas acciones; además de ello, el denunciante de los hechos retiro la denuncia indicando en la demanda que accedió a ello a solicitud de su aún esposo, por lo que podemos ver que aparentemente existió una reconciliación.

Los documentos idóneos para demostrar un atentado contra la vida del conyugue, podrían ser, a motivo de ejemplo, las declaraciones de testigos del cuerpo médico que atendió al denunciante para certificar que los actos violentos cometidos en su contra han producido daños tales que son irreparables o que en otras circunstancias no hubieran permitido mantenerlo con vida.

- c. La causal de injuria grave que hace insoportable la vida en común, es tratada en la Casación N° 01-99-SULLANA de fecha 13 de julio de-1999, el cual a la letra señala que:

“TERCERO. - *La Injuria debe entenderse como toda ofensa dirigida a afectar el honor del otro cónyuge, lo que quiere decir que no se trata de cualquier ofensa sino que esta debe ser de tal magnitud que haga imposible la vida en común, y si los cónyuges se hallan separados, esta dificulte o imposibilite que se vuelvan a unir, no siendo necesaria la reiterancia de la injuria (...)*

CUARTO. - *la injuria grave tiene dos elementos, uno objetivo que está dado por la exteriorización de la ofensa y otro subjetivo que está tipificado por la intención deliberada de ofender al otro cónyuge. (...)*

SÉTIMO. - *(...) (Y no se requiere reiterancia) porque el Código (Civil) no lo exige y además porque para afectar el honor de una persona no se requiere que exista ofensas sucesivas (...)*”

En la demanda dicha causal, es invocada indicando que la demandada utilizó términos vejatorios, agraviantes e injuriosos en contra del demandante, sin mayor reparo de quien pueda presenciar dichos insultos; sin embargo, dichas ofensas pueden ser calificadas como cualquier tipo de agravio, dado que para que la causal invocada sea efectivamente amparada debe de tratarse de una ofensa que tenga consecuencia, por la magnitud de la misma, la imposibilidad de hacer en vida en común y dado que no se ha detallado ni probado ninguna injuria realizada por la demandada en contra del demandante, esta causal no es amparable para el proceso de divorcio.

- d. Al respecto de la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, la Casación N° 1640-2003-LIMA, señala:

“QUINTO. - *(Siendo)lo relevante para la configuración de la referida causal (de conducta deshonrosa) la existencia de una conducta que haga insoportable la vida en común, debe entenderse que el impedimento de mantener una vida en común está referida no solamente a la imposibilidad de continuarla sino también el de reanudarla, toda vez que en ambos casos se entiende que no existe la posibilidad de que los cónyuges pueda vivir juntos por la conducta*

atribuida, lo que justifica la disolución del vínculo matrimonial por esta causal.

El demandante invocó para esta causal, que la demandada mantiene en completo descuido a sus hijos, incluso se señala, mas no logra probar, que uno de ellos se encuentra en un tercer grado de desnutrición; asimismo, se precisa que la demandada ingiere bebidas alcohólicas constantemente con personas de dudosa reputación, utiliza un lenguaje inapropiado además de mantener conflictos con vecinos y autoridades en el colegio de sus hijos.

Sin embargo, todos los hechos antes indicados, fueron realizados cuando los cónyuges se encontraban viviendo por separado y sin intenciones de retomar la vida marital, por lo que la conducta así sea considerada deshonrosa, en términos jurídicos, no es efectivamente el motivo por el cual los cónyuges no mantiene una vida en común o en su defecto, les impidió retomar la vida marital.

- e. Sobre la causal de imposibilidad de hacer vida en común, el Tercer Pleno Casatorio Civil nos señala lo siguiente:

“(...) La causal de imposibilidad de hacer vida en común se concibe como una suerte de causal residual, en la medida en que en ella se puede abarcar conductas no previstas expresamente en los demás incisos del artículo 333 del Código Civil, aunque algunos autores estiman que básicamente se refiere a la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado que no sea posible la convivencia por el estado permanente de conflicto que se crea entre ellos, mientras que para otros se trata de una definición abierta, por lo que corresponde al órgano jurisdiccional calificar el supuesto sancionado por el legislador.”

Por último, para esta causal el demandante apoyó su postura con los hechos citados en las demás causales; sin embargo, como bien lo trata el Tercer Pleno Casatorio antes citado, la causal de imposibilidad de hacer vida en común sirve para conductas no previstas en los demás incisos del artículo 333 del Código Civil, por lo que el hecho de invocar acciones que respaldan otras causales no tendrían mayor sustento salvo si se podría redireccionar al ámbito de la incompatibilidad de caracteres que llevo para que ambas partes se separen..

Variación de tenencia de los menores

El segundo problema jurídico versa sobre la variación de tenencia de los menores, en el presente proceso judicial dicha pretensión se dio con la acumulación del expediente N° 1211—2016-FC tramitado frente al Segundo Juzgado de Familia. Para ello es necesario precisar que, la tenencia que en su momento fue otorgada de común acuerdo (mediante conciliación judicial) a favor de la madre, por lo que la variación requiere que las partes concilie

nuevamente sobre esos hechos o se requiera la motivación del juez para dicha variación de tenencia.

Al respecto de ello, nuestra jurisprudencia a señalado lo siguiente, en la Casación N° 1769-2015-LA LIBERTAD, ha definido a la tenencia como:

“(...) una institución jurídica creada por el derecho no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para que, a través de ellos, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos entre el que se destaca el derecho de tener una familia y no ser separado de ella. el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquel, entorpece su crecimiento y puede suprimirse los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho de tener una familia.”

En ese sentido, se advierte que en el demandante omite motivar el pedido de tenencia, únicamente solicita su acumulación al proceso judicial de divorcio, empero cabe señalar que el proceso judicial de variación de tenencia fue dilatado por problemas de notificación a la parte demandada y durante el tratamiento del mismo se ofició el expediente al juzgado competente de divorcio, por lo que no se logró obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

Sin embargo, es preciso señalar que en la revisión de los informes psicológicos de los intervinientes y menores se puede precisar que pese a las diferencias de los progenitores, el cuidado físico y emocional de los menores se encontraba en buenas condiciones e incluso la demandada en las evaluaciones psicológicas que sostuvo de manera progresiva denotaba una mejora, de igual manera, no se logró probar que la madre ejerciera algún tipo de influencia negativa a la figura paterna (Síndrome de alienación parental), por lo que los especialistas nunca recomendaron la variación de domicilio de los menores o variar la tenencia obtenida; es por ello que me permito pronunciarme sobre el particular problema jurídico indicando que una variación de tenencia a favor del demandante carecía de la finalidad de priorizar la estabilidad de los menores, es decir, el interés superior de los niños se vería entorpecida, dado que el ambiente armónico que se mantenía con la convivencia conjunta a su madre respondía a colaborar con una mejora en el desarrollo psicosocial de los menores.

Variación de alimentos a favor de los hijos

El siguiente problema jurídico surge con la solicitud de alimentos a favor de los hijos, el cual es considerado, para el presente proceso judicial, un alza en la misma, puesto que en el proceso judicial de variación de tenencia se verifica que el demandante cumple con una pensión alimentaria de s/ 500.00 (QUINIENTOS CON 00/100), y en el proceso judicial de divorcio el demandante

declaró que la pensión fue cumplida sin interrupciones en el tiempo, además de ser fijado sin necesidad de orden judicial.

Sin embargo, al momento de incoar la demanda de divorcio, el demandante solicitó una pensión alimentaria ascendente a S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 Soles) por parte de la demandada para ambos hijos, constituyendo así una solicitud de incremento de la pensión; para esto es necesario recordar que solicitud de variación de alimentos frente a un despacho judicial, requiere para su calificación la debida justificación de la variación, sin importar que en el proceso judicial se solicite un incremento o reducción.

Para este punto es necesario citar lo establecido en el artículo 482° del Código Civil, el cual establece los criterios para incrementar o reducir alimentos:

“(...) La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.(...)”.

Del artículo antes citado, bajo mi perspectiva el incremento o reducción de la pensión debe ser valorada entre las necesidades del alimentista (los menores, en el presente caso); la posibilidad del obligado y pensión alimentaria previamente fijada, por lo que era necesario incluir en la demanda un desarrollo de la justificación de la pensión solicitada, la cual debía de incluir el desarrollo del mayor gasto proyectado que incurran sus menores hijos, tomando en consideración su calidad de vida (colegios, vestimenta, actividades académicas y extracurriculares, entre otros) y la posibilidad de que la demandada pueda cumplir efectivamente con la pensión alimentaria, lo cual podemos señalar que la demanda carece de los requisitos mínimos para calificar lo solicitado.

**C. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y
LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

DE LA RESOLUCIÓN N° 22, EMITIDA POR EL 1° JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA (PRIMERA INSTANCIA)

El primer Juzgado de Familia, como primera instancia, emitió la Resolución N° 22 con fecha 26 de marzo de 2019, que resolvió:

- Declarar **INFUNDADA** la demanda de divorcio interpuesta por la causal de violencia física y psicológica, el juzgado consideró que no se había cumplido con acreditar debidamente un acto de violencia que se encontrase vigente al momento de interponer la demanda puesto que los hechos en que se basa la invocación de esta causal habían suscitado hace ya más de seis meses, por lo que se declararon caducos de oficio; además de no haber presentado medios probatorios idóneos que demuestren que la separación de hecho haya sido a causa de actos violentos.
- Declarar **IMPROCEDENTE** la causal de atentado contra la vida del cónyuge, dado que el hecho que sustenta la invocación de esta causal fue el 05 de enero de 2010, pues al haber pasado más de seis meses de haber conocido la causal por el ofendido esta se encuentra caducada, la cual fue declarada de oficio, lo mismo ocurrió con las denuncias de fechas posteriores. Asimismo, se consideró que el supuesto acto de violencia no fue lo suficientemente grave como para atentar en contra de vida del demandante, sin perjuicio de lo antes mencionado, el juzgado consideró pertinente señalar en los considerandos que la demandada declaró que entre ellos (los cónyuges) nunca existió peleas (actos de violencia) y que el corte con el cuchillo fue producto de un altercado con una movilidad de taxi.
- Declarar **IMPROCEDENTE** la causal de injuria grave que hace insoportable la vida en común, para la causal en particular el juzgador tomó en consideración lo declarado por el demandante en el extremo de que los cónyuges que se encuentran separados desde el año 2013, este hecho afectó directamente el desarrollo de la presente causal, pues a pesar que de la demandada pudiese haber producido insultos con términos vejatorios en contra del demandante la causal como tal no se concretó pues está versa que la injuria sea de tal gravedad que imposibiliten la vida en común, y atendiendo que los cónyuges se encontraban separados con anterioridad a la interposición de la demanda dicha causal no debería de ser amparada para este proceso judicial.

- Declarar **IMPROCEDENTE** la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, para esta causal el juzgado justifica su decisión consideró que los hechos que el demandante invoca, tales como los altercados con autoridades y vecinos, descuido y maltrato de sus menores hijos y por último el constante consumo de licor, no puede ser considerados como actos que configuren la causal, de igual manera estos sucesos invocados carecen de medios probatorios que consten las acciones denunciadas por el demandante. Asimismo se señaló que, los sucesos considerados como conducta deshonrosa se encontraban, a la fecha de la interposición de la demanda, caducados.

- Declarar **INFUNDADA** la causal de imposibilidad de hacer vida en común, indicando que el accionante tuvo oportunidad de invocar la presente causal desde el momento que detectó que no era posible hacer una vida en común o en su defecto reanudar su vida matrimonial, sin embargo, el demandante postergó dicha petición desde el año de su separación (2013) hasta el momento de interponer la demanda (2016) evidenciando así una carencia de interés para obrar. En el mismo sentido el juzgado señaló que el accionante tenía el deber de probar adecuadamente que la demandada era la ocasionante de los diversos sucesos que imposibilitan la vida en común o la reanudación de la misma, puesto que la causal es de tipo inculpatoria, lo que hace que el cónyuge afectado sea el único con la posibilidad de invocarla.

Respecto a la referida resolución, manifiesto mi disconformidad, pues considero que el análisis del juzgado y sus decisiones al momento de declarar improcedente ciertas causales no han sido valorizadas de una manera acertada, para ejemplarizar mi postura es preciso señalar que en la causal de injuria grave se debió de tratar de la siguiente manera, declarar improcedente pero considerando los otras motivaciones.

Para ello es necesario recordar que lo antes citado en la Casación N° 01-99-SULLANA de fecha 13 de julio de-1999, el cual a la letra señala que:

*“**TERCERO.** - La Injuria debe entenderse como toda ofensa dirigida a afectar el honor del otro cónyuge, lo que quiere decir que no se trata de cualquier ofensa sino que esta debe ser de tal magnitud que haga imposible la vida en común, y si los cónyuges se hallan separados, esta dificulte o imposibilite que se vuelvan a unir, no siendo necesaria la reiterancia de la injuria(...)*

***CUARTO.** - la injuria grave tiene dos elementos, uno objetivo que está dado por la exteriorización de la ofensa y otro subjetivo que está tipificado por la intención deliberada de ofender al otro cónyuge. (...). (El subrayado es propio)*

En ese sentido el juzgado debió de referir que la valoración de las afirmaciones realizadas en la demanda en conjunto con los medios probatorios ofrecidos para esta causal no permiten realizar una valoración de la misma dado que se omite señalar inicialmente si las injurias propiciadas habían dificultado la posibilidad de retomar la vida matrimonial, pues hay que considerar que esta sería la único escenario en donde se podría configurar la causal invocada; por otro lado, debieron advertir que en la demanda no se cumple con señalar citar realmente cual es el hecho trascendente (insulto de tal magnitud que haga insoportable la vida en común) que afectó el honor del demandante así como tampoco se anexó medios idóneos para demostrar la afectación de la misma.

De igual manera considero que la causal de conducta deshonrosa debió de ser valorizada de una manera diferente, debiendo de sustentar su declaración de improcedencia no en la caducidad de los hechos citados sino que por el contrario se debió de precisar que dichos actos que se me mencionan en la demanda en conjunto con los medios probatorios ofrecidos no configuran como tal actos de conducta deshonrosa. Por el contrario se debió basar la declaratoria de infundada la causal invocada el planteamiento de la misma no cumplía con las condiciones necesarias para su amparo, en consideración de que en la Casación N° 584-2009-CAJAMARCA, que señala:

“(…) Asimismo, constituyen condiciones para dicha causal: a) Que uno de los cónyuges haya incurrido en conducta deshonrosa; b) Que esa conducta sea un factor de perturbación de las relaciones conyugales; c) Que sea habitual o permanente; d) Que haga insoportable la vida en común y no se funde en hechos propio.”

Es decir, para la causal de conducta deshonrosa se debe de valorar que la conducta de la demandada se considere, en un principio, habitual o permanente y que este hecho desencadené que la relación conyugal o el intención de retomar la misma devenga en fracaso pues no es posible mantener una convivencia o relación armónica por la consecuencia de la conducta del cónyuge causante. Por ese motivo al no haber configurado lo solicitado para invocar dicha causal esta debió de ser declarada infundada.

DE LA RESOLUCIÓN N° 30, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA (SEGUNDA INSTANCIA)

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa (en adelante, la “Sala”), como segunda instancia, emitido la resolución N° 30 de fecha 04 de septiembre de 2020, que resolvió:

- Confirmar la apelada en el extremo de declarar **INFUNDADA** la causal por violencia psicológica, para esto la Sala confirma el análisis jurídico

empleado por la primera instancia, el cual consistió en que el demandante no cumple con presentar los medios probatorios que respalden sus afirmaciones (considerando 4.3), lo cual imposibilita la calificación de la causal apelada, de igual manera la Sala consideró que era necesario la presentación de testigos del cuerpo de la Policía Nacional de Perú, los cuales según afirmaciones del accionante que había presenciado los actos de violencia psicológica que la demandada le propiciaba.

- Confirmar la apelada en el extremo de declarar **IMPROCEDENTE** la causal de atentado contra la vida del cónyuge, para ello la Sala precisó que el accionante en la apelación precisa que el última agresión fue en junio de 2016 contradiciendo así el dato cronológico señalado en la demanda, sin embargo la Sala cumple con señalar que la denuncia no demuestra que la agresión haya sido propiciada por la demanda y que esta haya tenido la intencionalidad de golpearle la cabeza, quedando evidenciado que no existe medio probatorio convincente que demuestre el atentado contra su vida.
- Confirmar la apelada en el extremo de declarar **IMPROCEDENTE** la causal de injuria grave que haga insoportable la vida en común, para esto se precisó en los considerandos que el demandante no puede pretender subsanar detalles que faciliten determinar la fecha en los que la demandada propició los insultos en el recurso de apelación, pues este hecho es mera responsabilidad del demandante y su defensa. Asimismo señala que la denuncia del 25 de abril de 2016 no recoge los insultos que había recibido de la demandada, de igual manera señaló la Sala que hubiera sido oportuno presentar como testigo a la abogada de la demandante puesto como se relata en la demanda esta fue testigo presencial cuando sucedieron los hechos.
- Revocar la apelada en el extremo de declarar **INFUNDADA** la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, precisando que el juzgado había aplicado indebidamente la caducidad de los hechos invocados de manera indebida, pues el hecho más reciente (abril de 2016) no había cumplido los seis meses para declarar la caducidad de los mismos. Sin embargo, se procedió a la calificación de los afirmaciones realizadas por el demandante en donde se concluye que todas las afirmaciones alegadas carecen de medios probatorios fiables que ayuden a aseverar lo sucedido y que por la omisión de las declaraciones testimoniales de las personas involucradas en los altercados no colaboraban en la valoración de lo sucedido; también se señaló que en el proceso judicial de variación de tenencia la demandada no había recibido informes psicológicos desfavorables de sus hijos, y por

último las filmaciones contenidas en el CD no expuso algún tipo de hecho trascendente.

- Confirmar la apelada en el extremo de declarar **INFUNDADA** la causal de imposibilidad de hacer vida en común, para ello la Sala señaló que al ser esta causal parte de las causales del “divorcio-sanción” debe de determinarse que la demandada es la cónyuge culpable de los ello y al ser que los hechos alegados no han sido sustentados de forma objetiva ni para esta causa ni para las otras a las cuales fueron invocadas, carecen del elemento probatorio que evidencia de manera indubitable lo alegado, dado que lo afirmaciones realizadas se sustentan sólo con denuncias policiales que carecen de actuación forense.

Al respecto de la referida resolución, manifiesto mi conformidad, dado que la Sala, realizó un análisis acertado en relación a la causal de injuria grave, precisando que su postura se basa en la sentencia emitida por el Tribunal Constitución en donde delimita citar circunstancias para que la injuria grave se configure de manera objetiva. En ese sentido, considerando que los hechos invocados por el demandante no han sido de una gravedad tal que afecten o menoscabo su imagen personal o la percepción que las personas en su entorno mantienen de él, por otro lado la Sala cumple con precisar que el recurso de apelación no admite la subsanación las deficiencias de la demanda inicial, es decir no es viable detallar fechas y relato de sucesos realizados con anterioridad a la interposición de la demanda con la finalidad de que se ampare en el recurso de apelación.

De igual manera la Sala al momento de reforma la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común declarando la infundada precisa que, los hechos indicados no habían computado el plazo para considerarlos caducos y en el análisis de los afirmaciones invocados se demostró que estas carecían de elementos probatorios para demostrar de manera objetiva que la demandada incurrió en una conducta deshonrosa.

C. CONCLUSIONES

El presente proceso judicial de divorcio, en su tipo sanción, se concluye que efectivamente el accionante mantiene un vínculo matrimonial con la demandada y que fruto de su unión procrearon a sus dos menores hijos (que al momento de interposición de la demanda estos eran menores de edad) y a su vez adquirieron en el trayecto de su vida matrimonial bienes bajo el régimen de sociedad de gananciales.

En ese sentido el demandante solicita el divorcio por todas las causales tipo sanción y de manera accesoria solicito que se atienda la acumulación variación de tenencia de sus menores hijos, se fije un régimen de visitas a favor de la demandada y que esta última cumpla con una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos. Asimismo, se solicitó que se haga efectivo todas las consecuencias de la disolución del matrimonio, es decir liquidar la sociedad de gananciales, extinción de derechos hereditarios, entre otros.

Los órganos jurisdiccionales al momento de atender las peticiones del demandante priorizaron las peticiones principales de las accesorias, por lo que en las sentencias de las instancias recurridas se atendió de manera principal las cuales, de divorcio invocadas, para el caso en concreto todas las cuales de divorcio sanción.

Al momento en que la primera instancia analiza de manera conjunta las afirmaciones realizadas por el demandante y los medios probatorios ofrecidos detecta que los hechos citados al momento de interponer la demanda se encontraban en su mayoría caducados, por lo que se cumplió con la declaración correspondiente. Sin embargo, se comete un error al momento de declarar caducos algunos hechos citados para la causal de conducta deshonrosa, lo cual los lleva a declarar, de manera errada, improcedente dicha causal. A consecuencia de que todas las causales invocadas no fueron amparadas no se procedió atender las pretensiones accesorias.

En su oportunidad la Sala corrige el error cometido por el juzgado reformulando la declaratoria de improcedente de la causal de conducta deshonrosa a infundada, pues en el análisis de los medios probatorios ofrecidos no se logró determinar que la demanda con su accionar se configure las condiciones exigidas para que su comportamiento sea considerado como deshonroso, de igual manera la Sala cumple con precisar que para la causal de injuria grave el demandante no había cumplido con detallar de manera concretar los hechos en donde la demandada lo había injuriados por lo que no puede admitir la subsanar de dichas omisiones en el recurso de apelación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ❖ División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2018). Compendium de Familia & de los Niños y Adolescentes. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- ❖ Pozo Sánchez, Julio. (2018). SUMMA CIVIL Toda la jurisprudencia civil vinculante, relevante y actual en un solo volumen. Lima, Perú: Editorial Nomos & Thesis, 2018
- ❖ Cantuarias, F. (1991). El Divorcio: ¿Sanción o Remedio?. *THEMIS Revista De Derecho*, (18), 66-72. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10884>
- ❖ AGUILAR, B., Matrimonio y filiación, aspectos patrimoniales, Gaceta Jurídica, Lima.
- ❖ AMADO, E, P., El divorcio, el adulterio y el factor tiempo. En: *Actualidad Jurídica*, Tomo 276, Gaceta Jurídica, Lima.
- ❖ RIOJA, A., Derecho procesal civil, teoría general, doctrinaria, jurisprudencial, Adrus, Lima.
- ❖ QUEZADA, M., La indemnización en el divorcio por separación de hecho en función de la carga de la prueba y el principio de congruencia. En: *Actualidad Jurídica*, Tomo 260, Gaceta Jurídica, Lima.

ANEXOS



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

430-2016 / IJF/ Tantaian Odar Velarde / Divorcio por Causal

1 de 18

DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : [REDACTED]

CAUSA N° 00430-2016-0-0410-JR-FC-01

SENTENCIA DE VISTA NRO. 133 -2020-2SC

RESOLUCION N° 30 (SEIS - 2SC)

Arequipa, dos mil veinte

Setiembre cuatro.-

VISTOS: En audiencia privada, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa, conforme se aprecia de la constancia que antecede, con el informe oral recibido, es materia de apelación, la Sentencia N° 29-2019- de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve obrante a fojas quinientos veintinueve y siguientes, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de violencia física y psicológica interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] en contra [REDACTED] y con ella todas las pretensiones accesorias. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de divorcio por la causal de atentado contra la vida del cónyuge interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] y con ella todas las pretensiones accesorias. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de divorcio por la causal de injuria grave que hace insoportable la vida en común interpuesta por [REDACTED] a contra [REDACTED] y con ella todas las pretensiones accesorias. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común interpuesta por [REDACTED] y con ella todas las pretensiones accesorias. Declarar **INFUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] y con ella todas las pretensiones accesorias. Dispone

[Handwritten signature and scribbles on the left margin]

[Handwritten signature]
Gludys Alvarez Urbina
SECRETARIA DE SALA
Segunda Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

430-2016 / IJF / Tantaleán Odar Melarde / Divorcio por Causal

2 de 18

asimismo la desacumulación del Expediente 1211-2016-FC sobre variación de tenencia tramitado ante el 2º Juzgado de Familia de este mismo Módulo Básico de Justicia entre las mismas partes, ordenando que dicho expediente retorne al juzgado original para su tramitación. -----

En mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, habiéndosele concedido tal recurso con efecto suspensivo mediante Resolución N°23 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve que obra a foja quinientos sesenta y seis. -----

DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO: En la sentencia recurrida existe cinco causales que fueron analizadas por el a quo entre ellas como primera pretensión tenemos: ---

Sobre la causal de violencia física y psicológica -----

Sobre esto, el demandante refiere que ha sido agredido entre los años 2014 y 2015 siendo así el demandante ha aseverado que las agresiones se dieron hasta el año 2015, sin precisar fecha; se puede colegir que máximamente la violencia se pudo presentar hasta el mes de diciembre de dicho año y con lo cual el plazo para demandar venció en el mes de junio del año 2016; sin embargo la demanda ha sido presentada en el mes de septiembre de dos mil dieciséis. Muestra de lo dicho es que las documentales que sirven para probar la violencia datan de fechas muy anteriores a la señalada, por ejemplo, dieciocho de junio de dos mil siete, nueve de julio de dos mil siete, veinte de febrero de dos mil trece. Sin perjuicio de lo dicho, también se ha adjuntado a la demanda hasta dos actas de denuncias verbales por violencia contra el demandante, una del veinticinco de abril de dos mil dieciséis y otra del diecinueve de junio de dos mil dieciséis, y con lo cual sí se estaría dentro del plazo para demandar por esta causal, sin embargo, tales documentales solamente recogen la versión del señor [REDACTED] no siendo suficientes para probar las supuestas agresiones, máxime si en el tenor del primer documento se refiere a que se cuenta con un video que acredita la violencia, el cual tampoco obra en el expediente, pues los videos que más adelante se analizan no muestran nada de lo dicho. -----

Sobre la causal de atentado contra la vida del cónyuge -----

Siendo hechos del 2010 y del 2007, y de conformidad con el artículo 339º del código sustantivo, la pretensión basada en el inciso 3 del artículo 333º del Código Civil, o sea, el atentado contra la vida del cónyuge, caduca a los seis meses de conocida la causa por el


Gladys Alvaroz Urbina
SECRETARIA DE SALA
Segunda Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

430-2016 / 1JF/ Tantalean Odar Velarde / Divorcio por Causal

3 de 18

ofendido, la última de ellas caducó el cinco de julio de dos mil diez, mientras que la demanda ha sido presentada en septiembre de dos mil dieciséis por lo que es improcedente.

Sobre la causal de injuria grave que hace insoportable la vida en común -----

El a quo agregó que el actor refirió que la demandada cada vez que lo ve lo insulta con términos vejatorios, agraviantes e injuriosos, sin importar quién esté presente. Sin embargo, no precisa cuándo se han manifestado tales acciones, o por lo menos no determina la última vez que sucedió aquello. Ahora bien, si el propio accionante ha referido en su demanda que está separado de su cónyuge desde el año 2013, es de entender que la causal no se configura, pues no basta con que se trate de una injuria grave sino que esta debe hacer insoportable la vida en común. Así, el actor no puede alegar que la conducta de la demandada ha hecho imposible vida en común, porque están separados desde el año 2013. Y si tomamos como fecha límite el año 2013 o, en su defecto, el año 2015, que es cuando –según su propio dicho- la demandada viene definitivamente a radicar a Arequipa, entonces, al igual que en los casos anteriores, por mandato del artículo 339° del código civil, la causal ya habría caducado.

Sobre la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común ----

Sobre ello el demandante refirió que la demandada mantenía una conducta grosera en todo lugar al que va, que bebe constantemente licor incluso delante de sus hijos, e introduce varones dentro de su domicilio. Agrega que utiliza a su hija para que cobre a sus amigos o de lo contrario la tilda de tonta. Añade que agrede física y verbalmente a sus hijos a quienes tiene descuidados. Y finaliza diciendo que ha agredido a los vecinos, a la policía y a las autoridades del colegio donde estudian sus hijos. Al respecto tenemos que los temas de descuido hacia los hijos o las agresiones a los terceros propiamente no configuran la causal pues no se las puede asimilar a un supuesto de conducta deshonrosa al interior de un matrimonio que hace insoportable la vida en común. -----

Del acta de intervención policial de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se desprende claramente que la señora [REDACTED] habría agredido a [REDACTED] y [REDACTED] porque estas la agredieron con un palo de escoba en la pierna y manos izquierdas, y que por ese motivo ella se defendió por lo que no puede este supuesto siquiera aproximarse a la causal denunciada, como es la conducta deshonrosa y lo propio sucede con el acta de ocurrencia curiosamente del mismo diecinueve de abril de dos mil dieciséis, donde refiere la señora [REDACTED] que se constata que la señora [REDACTED] la agredió y rompió cosas en su restaurante sin motivo alguno.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

430-2016 / 1JF / Tantalean Qdar / Velarde / Divorcio por Causal

4 de 18

Sin embargo, en el mismo tenor se puede leer que la agresora efectivamente rompió algunas cosas del restaurante porque aquella había realizado firmas en su contra, por lo que se puede fácilmente colegir el posible móvil de las supuesta agresiones y que, al igual que en el caso anterior, no pueden configurar la causal de conducta deshonrosa y entre otros hechos alegados en el proceso por lo que el a quo, una vez más, por mandato del artículo 339° del Código Civil señala que la pretensión de la causal está bajo examen está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan, por lo que, partiendo de su versión y la documental anexada, la causal también habría caducado, dado que la demanda se presentó en el mes de septiembre de dos mil dieciséis. -----


Sobre la causal de imposibilidad de hacer vida en común -----

Sobre ello el actor señala que el conjunto de hechos que ha referido hacen imposible que se pueda retomar la relación marital y agrega que si se acerca a la demandada corre peligro su vida porque esta lo amenaza y agrede. -----

En esa línea, la causal de imposibilidad de hacer vida en común prevista en el inciso 11 del artículo 333° del código civil exige que sea demandada mientras subsistan los hechos que la motivan, tal y como se ha previsto en el artículo 339° del mismo cuerpo normativo. Pero como el accionante ha manifestado que está separado de la demandada desde hace algún tiempo, no se explica cómo puede demandar que está ante una imposibilidad de hacer *vida en común*, cuando ya no la hacen. Ergo, parece que no cabe invocar la causal cuando los consortes ya no viven juntos, a menos que se pruebe contundentemente que se intentó reanudar la vida conyugal sin mayor resultado debido justamente a las acciones de la parte demandada. Desde esa perspectiva, el demandante tuvo la oportunidad de accionar en el preciso momento en que detectó que no era posible hacer vida en común o, en su defecto, cuando intentó reanudar su vida matrimonial y la otra parte se lo impidió, y al no haberlo hecho en tal instante, carece de interés para obrar toda vez que ha perdido la necesidad impostergable de recurrir al poder judicial para solicitar su divorcio por ese motivo puntual, peor si asegura estar separado de hecho desde hace bastante tiempo atrás y entre otras observaciones hechas en la sentencia. -----

DE LA APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE: -----

La parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia recurrida, contenido en el escrito de fojas quinientos cincuenta y siete y siguientes, con la finalidad de que sea revocada, en atención a los siguientes argumentos: -----


Gladys Alvarez Urbina
SECRETARIA DE SALA
Segunda Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

430-2016 / 1JF/ Tantalean Odar Melarde / Divorcio por Causal

5 de 18

Con respecto a la causal de violencia física y psicológica.- -----

El apelante refiere que su despacho no ha valorado en absoluto esta causal ni las denuncias policiales adjuntadas y ofrecidas como medios probatorios, ya que datan desde el año 2007, por lo que las agresiones son constantes y reiteradas además de graves, siendo las últimas agresiones denunciadas en abril y junio del dos mil dieciséis y si bien el resultado de las mismas no se conoce, su Despacho debió valorar todas las denuncias ofrecidas y admitidas en forma conjunta con los demás medios probatorios como el video adjuntado que según su Despacho no acredita nada, y que determinan que el demandante ha sido sujeto de constante violencia física y psicológica por varios años. Si bien los expedientes generados con motivos de las denuncias podrían ser una prueba idónea para acreditar esta causal y no se han ofrecido, su Despacho debió valorar todas las denuncias en forma conjunta para determinar que sí se configura la causal y no analizarlas por fechas y en forma separada. Así también menciona que no puede presumirse que las denuncias efectuadas son un invento del demandante solo porque no se sabe el resultado de las mismas, más aún que algunas de ellas son constataciones policiales que se efectuaron en presencia de personal policial y no solo declaraciones unilaterales del demandante. -----

Respecto a la causal de atentado contra la vida del cónyuge.- -----

Su Despacho señala en el fundamento 35 que la causal invocada caduca a los 6 meses de conocida la causa por el ofendido, por lo que al ser los hechos denunciados el 05.01.2010 y presentarse la demanda en setiembre del dos mil dieciséis, la causal habría caducado. -----

El Art. 339 señala que la acción basada en el Art. 333, inciso 3 caduca a los 6 meses de conocida la causa y en todo caso a los 5 años de producida lo que debe verificarse, ya que existen tres denuncias por atentado en contra del demandante, siendo la última el 19.06.2016 ofrecida como anexo 1Q. -----

Respecto a la causal de injuria grave que haga insoportable la vida en común.-----

En el fundamento 44, su Despacho señala que al haber afirmado el demandante que se encuentra separado de la demandada desde el año 2013, la causal no puede configurarse porque para ello deben tener vida en común, es decir que el demandante debería estar viviendo con la demandada para invocar la injuria. En el fundamento 45 señala que la causal ha caducado porque toma como límite la fecha de separación de los cónyuges (2013) o en su defecto el año 2015 cuando la demandada viene a radicar de manera definitiva a Arequipa, dando a entender que no puede haber injuria si es que los cónyuges se encuentran separados,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

430-2016 / 11F/ Tantalean Odar / Velarde / Divorcio por Causal

6 de 18

lo que es completamente errado, más aún que las denuncias efectuadas detallan agresiones verbales, insultos, amenazas de muerte al demandante que sí configuran una injuria, como aparece de la denuncia policial de fecha 25.04.2016, que no ha valorado en absoluto su Despacho. -----

La injuria grave para ser causal de divorcio debe ser inmotivada o importar una ofensa inexcusable, un menosprecio profundo, un ultraje humillante que haga insoportable la vida en común. Es evidente que esta injuria se puede presentar tanto en convivencia como separados, no pudiendo interpretar su Despacho que al no estar viviendo juntos no puede producirse la injuria. -----


La demandada humilla constantemente al demandante con su conducta, con sus frases soeces y trato denigrante, faltando a los deberes del matrimonio que aun estando separados se deben recíprocamente los cónyuges. La imposibilidad de hacer vida en común está determinada porque esta situación en el caso del demandante no le permite retomar la vida en común con la demandada. -----

Respecto a la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la Vida en común -----

Su Despacho señala en el fundamento 50 que la causal no se configura por un hecho determinado o por actos aislados, sino por la sucesión de actos apreciados en su conjunto que harían insoportable la vida en común y en el fundamento 54 señala que las agresiones a terceros propiamente no configuran la causa, pues no se las puede a simular a un supuesto de conducta deshonrosa al interior de un matrimonio que haga insoportable la vida en común y en el fundamento 57 reconoce las agresiones de la demandada en el restaurante de [REDACTED] y justifica esta actitud porque la demandada refiere que esta señora realizó firmas en su contra, lo que para su Despacho no configura una conducta deshonrosa. ---

En los fundamentos 58 y 59 señala que solo existe un medio probatorio que acredita que la demandada bebió alcohol en una ocasión y que el CD tampoco evidencia esta conducta, haciendo una apreciación sesgada de lo que muestran las imágenes sin concordar esto con las denuncias policiales de las personas afectadas y del acta de audiencia de medidas de protección adjuntada en el expediente acumulado de variación de tenencia que no menciona en absoluto. -----

De la misma forma que en las anteriores causales, su Despacho no ha valorado la prueba aportada. Afirma que la denuncia efectuada por [REDACTED] recoge


Gludys Alvarez Urbina
SECRETARIA DE SALA
Segunda Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

430-2016 / 1JF/ Tantalean Odar Velarde / Divorcio por Causal

7 de 18

solo su versión no habiendo otro documento que corrobore esta versión, lo que no es cierto en razón de que en el expediente acumulado de Variación de tenencia No. 1211-2016 se encuentra el acta de audiencia especial donde se encuentra la declaración del denunciante, de la denunciada y la valoración que hace el juez para otorgar medidas de protección a los menores hijos del demandante y se prohíbe a la demandada que libe licor y realice reuniones dentro del hogar o beber a 100 metros a la redonda del domicilio. -----

La conducta deshonrosa de la demandada tiene el elemento objetivo, pues tiene un comportamiento deshonesto e inmoral de beber licor en la calle, haciendo escándalos y causando problemas a los vecinos, lo que evidentemente afecta directamente al demandante ya que lo conocen como su esposo y las críticas y comentarios llegan a su persona que sí mantiene una conducta decorosa y buena relación con los vecinos. Esta conducta de la demandada hace intolerable la vida en común. -----

Su despacho tampoco ha valorado el acta de intervención policial de fecha 19.04.2016 donde se refieren una serie de destrozos y agresiones de parte de la demandada a terceras personas, tampoco se ha valorado la otra constatación de fecha 19.04.2016 solicitada por [REDACTED] por actos de agresión y desórdenes provocados por la demandada. ¿Cómo es que su Despacho considera que el demandante debe asumir la conducta de su esposa? ¿Cómo debe asumir el demandante los constantes escándalos y desórdenes que ocasiona la demandada, los problemas con los vecinos, su ingesta de alcohol en la calle con diferentes personas, etc? Las acciones de la demandada han causado vergüenza y deshonor al demandante, entendiéndose el honor como la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos. Su Despacho considera que como los escándalos denunciados no han sido provocados al demandante, no debe sentirse agraviado ni dañado en su honor. -----

En el fundamento 63 señala que esta causal también habría caducado cuando el Art. 339 no contempla caducidad para esta causal y por esta razón declara improcedente la demanda. ---

Tan grave y reiterada es la mala actitud y conducta de la demandada que hace unos días ha provocado un nuevo escándalo en un Centro Comercial de Arequipa, siendo detenida por la policía por haber faltado a la autoridad policial, todo lo que fue visto en redes sociales, noticieros locales y publicado en periódicos y fue motivo de constantes llamadas y mensajes al demandante quien sigue siendo su esposo. Si es esto no configura daño al honor del demandante, cómo se puede calificar entonces? -----

Gludys Alvarez Urbina

SECRETARÍA DE SALA
Segunda Sala Civil

Corte Superior de Justicia de Arequipa



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

430-2016 / IJF/ Tanteo de Odar / Velarde / Divorcio por Causal

8 de 18

Respecto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común -----

Su Despacho señala en el fundamento 70 y 71 que esta causal solo puede invocarse cuando los cónyuges viven juntos y que el demandante carece de interés para obrar ya que no interpuso su demanda cuando ocurrió el primer acto que imposibilitó la vida en común o cuando intentó reanudar su vida matrimonial, lo que consideramos una interpretación totalmente errada ya que la imposibilidad de hacer vida común importa. -----

Su sentencia es agravante porque da por cierto los dichos de la demandada en la audiencia de pruebas pese a encontrarse rebelde y no encontrarse respaldados con otros medios probatorios. -----

Su sentencia es agravante porque ha analizado las causales y las pruebas en forma aislada, sin tener en cuenta que la prueba de ser valorada en forma conjunta y razonada. -----

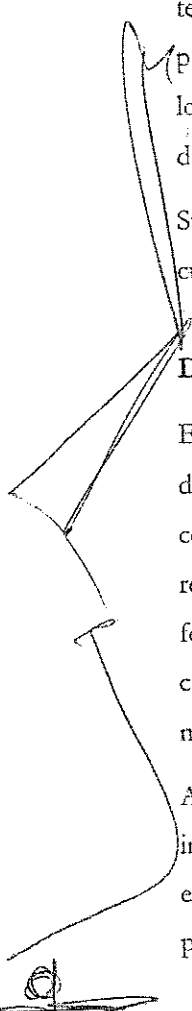
Su sentencia es agravante porque dispone la desacumulación del proceso de variación de tenencia para que continúe su trámite en el juzgado de origen si tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema en casación No. 2887-2016-La Libertad que obliga al juez a resolver los aspectos referidos a tenencia, visitas y alimentos de los hijos menores de edad cuando la demanda de divorcio es desestimada, lo que no ha hecho. -----

Su sentencia es agravante por condena al demandante al pago de costas y costos sin tener en cuenta que tiene motivos atendibles para litigar en uso de su derecho de acción. -----

DEL ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Emitida la sentencia obrante a fojas quinientos veintinueve y siguientes, es notificada al demandante con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, conforme obra de la constancia de foja quinientos cuarenta y dos, siendo que la parte demandante interpone recurso de apelación el once de abril de dos mil diecinueve, como se aprecia del escrito de fojas quinientos cincuenta y siete y siguientes, esto es al décimo día de haber sido notificado con la sentencia; en tal sentido, el recurso se encuentra dentro del plazo previsto en el numeral 13 del artículo 478° del Código Procesal Civil. -----

Asimismo, se verifica que se precisan los errores de hecho y de derecho que la parte impugnante considera que ha incurrido el Juzgado; esgrimiéndose el agravio que le produce, en consecuencia, el precitado recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedibilidad previstos en los artículos 365° y 366° del Código Procesal Civil. -----


Gludys Alvarez Urbina
SECRETARÍA DE SALA
Organo de Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

430-2018 / 1JF/ Tantalean Odar Nietarde / Divorcio por Causal

9 de 18

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: DE LA FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN -----

El objeto del recurso de apelación consiste en que el Órgano Jurisdiccional Superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. Seguidamente, es necesario establecer los alcances de los recursos objeto de impugnación, en atención a las limitaciones que impone el artículo 370° del Código Procesal Civil, y conforme al artículo 366 del acotado código que prescribe: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. -----


SEGUNDO: MARCO NORMATIVO -----

2.1.- El artículo 333° del Código Civil expresa: “*Son causas de separación de cuerpos: ... 2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. ... 4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. ... 6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. 11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.*” -----

Por disposición del artículo 333° inciso 3 del código civil concordante con el artículo 349° del mismo cuerpo normativo, se puede demandar el divorcio por la causal de atentado contra la vida del cónyuge. Ello supone la realización de un acto lo suficientemente grave que esté dirigido a poner en peligro la vida del consorte. Así, la presente causal trata del intento de homicidio de uno de los cónyuges contra el otro, siendo aquel el autor principal, cómplice o instigador¹. -----

Por disposición del artículo 333° inciso 4 del código civil concordante con el artículo 349° del mismo cuerpo normativo, se puede demandar el divorcio por la causal de injuria grave que haga insoportable la vida en común. Sobre esta casual se ha dicho que no basta, para poder afirmar que existe una conducta injuriosa y vejatoria, alguna leve agresión o pequeña violencia que responda a momentáneos arrebatos surgidos por incidentes vulgares de la vida matrimonial o como reacción natural de un cónyuge ante la conducta o las ofensas del otro. Así, no es suficiente solo apreciar el resultado

¹ Plácido Vilcachagua, Alex. *Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2008. p. 37.


Gludys Alvarez Urbina
SECRETARIA DE SALA
Segunda Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

430-2015 / 11F/ Tantaleán César Velarde / Divorcio por Causal

10 de 18

injurioso o vejatorio del comportamiento para la dignidad del consorte, sin que se requiere de la nota de gravedad que se aprecia en el reiterado desprecio, hábito perverso o ultraje hacia el cónyuge ofendido, lo que, en última instancia, hace insoportable la vida en común. De esta manera, la injuria grave por su intensidad y trascendencia hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia. Por consiguiente, se considera injuria grave a todas las violaciones de los derechos del otro cónyuge o toda inejecución de las obligaciones derivadas del matrimonio, o bien los actos contrarios a las obligaciones legales de los consortes o a la dignidad del cónyuge; todo lo cual imposibilita continuar o reanudar la vida común.² -----

Por disposición del artículo 333° inciso 6 del código civil concordante con el artículo 349° del mismo cuerpo normativo, se puede demandar el divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. -----

Por disposición del artículo 333° inciso 11 del código civil concordante con el artículo 349° del mismo cuerpo normativo, se puede demandar el divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente comprobada en un proceso judicial.

2.2. El artículo 196° del Código Procesal Civil, establece que: *"salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice alegando nuevos hechos"* -----

2.3.- El artículo 197° del Código Procesal Civil, dispone: *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."*

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO -----

De autos se evidencia que los contendientes contrajeron matrimonio civil el seis de febrero de mil novecientos ochenta y uno ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata, Provincia de Arequipa, conforme se verifica de su partida de matrimonio de fojas dos; procreando una hija de nombre ~~Smiley~~ quien nació con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la misma que en la actualidad es mayor de edad. -----

CUARTO.- Respecto a la causal de violencia psicológica, -----

² Plácido Vitcachagua, Alex. *Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2008. p. 38.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

430-2016-11JF/Tantalean Odar Nelarde / Divorcio por Causal

11 de 18

- 4.1. Según Benjamín Aguilar Llanos *“La violencia psicológica es toda acción u omisión encaminada a intimidar, atemorizar, humillar desvalorizar, causar inseguridad personal, por medio de frases y/o acciones físicas indirectas; en general, es todo tipo de agresión emocional o afectiva, que se produce por parte de uno de los cónyuges respecto del otro y casi siempre derivado de la distribución del poder en el hogar, el conocimiento, los ingresos, posición social, etc., subvalorando e intimidando a la persona contra la que se arremete. El maltrato psicológico entre cónyuges puede expresarse a través de agresión verbal, insultos amenazas, ridiculizaciones, agresiones con el comportamiento, aislamiento, encierro, negación de derechos, chantaje afectivo, lo que trae como consecuencia para la víctima en muchos casos, estados depresivos que en muchos casos pueden llegar a intentos de suicidios o hasta la muerte”*³ -----
- 4.2. Al respecto, el juzgador ha desestimado la demanda por esta causal, sosteniendo que ha caducado esta pretensión, en atención a lo prescrito por el artículo 339 del CC, pues la demanda de fojas 49, ha sido promovida el pasado 21 de setiembre del dos mil dieciséis, siendo que las denuncias datan del 2007 y del 2013, y si bien existen dos denuncias de 25 de abril del dos mil dieciséis y 19 de junio del mismo año (fojas 28 y 32) no son suficientes para acreditar dicha agresión, tanto más que no se han acompañado el video referido en la primera denuncia, -----
- 4.3. En atención a los fundamentos en que se sustenta la apelación, es menester considerar que el sólo hecho de haberse interpuesto denuncias no es suficiente para acreditar la configuración de ésta causal, así pues no es indudable que las denuncias presentadas hasta antes del dos mil dieciséis han caducado, en tanto el actor no hizo valer su derecho en forma oportuna, sin considerar el plazo de caducidad prescrito en el artículo 339 del CC, y en cuanto a la denuncia referida en la ocurrencia policial de fojas 28, de ella se denotaría que el actor la habría grabado cuando era objeto de agresión psicológica, sin embargo ese medio probatorio no ha sido presentado para su evaluación, siendo que además el policía que recoge dicha denuncia no ha constatado nada sino sólo ha recibido el dicho del actor, y en cuanto al contenido de la denuncia contenida en la ocurrencia policial de fojas treinta y dos, se precisa que los insultos y amenazas fueron proferidos delante de un efectivo policial, sin embargo no ha ofrecido como testigo a dicho efectivo policial para acreditarlo; -----
- 4.4. A ello se agrega que si bien es cierto la valoración de los medios probatorios se efectúa en forma conjunta, no es suficiente para alcanzar convicción, sólo los dichos del propio

³AGUILAR LLANOS BENJAMÍN: Causales de separación y divorcio un enfoque doctrinario y Jurisprudencial; Gaceta Jurídica; Primera Edición; Arequipa-Perú; P. 30.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

434-2018 / IJF / Tantalean Odar Velarde / Divorcio por Causal

12 de 18

demandante en tales denuncias policiales, cuando de las mismas se pueden rescatar otros medios que corroborarían su contenido y que por inercia de la parte demandante, no se han ofrecido; en tal sentido, siendo que la carga de la prueba le corresponde a la parte que alega un hecho, conforme al artículo 196 del CPC, corresponde confirmar la apelada en este extremo. -----

QUINTO.- Respecto de la causal de atentado contra la vida del cónyuge.- -----

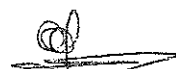
5.1. Sostiene el demandante que no se ha meritado la denuncia del 19 de junio del dos mil dieciséis, acompañado como anexo 1-Q; -----

5.2. Al respecto, en su demanda de fojas 49, en su sustento fáctico sostiene el demandante que en enero del 2010 fue objeto de agresión con un cuchillo, siendo que éste hecho ha motivado la declaración de improcedencia de la demanda por esta causal, al haber considerado el juez que ha caducado; siendo que además en ella se precisa otro hecho sucedido el 26 de abril del dos mil dieciséis, en el que al visitar a sus hijos lo volvió a amenazar de muerte agrediéndolo con un palo en su mano derecha que levantó para protegerse del golpe que quiso darle en su cabeza; -----

En su apelación de fojas quinientos cincuenta y siete, refiere que la última agresión sucedió el pasado diecinueve de junio del dos mil dieciséis, sin embargo difiere de lo precisado en su demanda ya descrita, en que precisa otro dato cronológico diferente; --

Empero aun así, de la ocurrencia policial de fojas treinta y dos, en que se asienta el anexo 1-Q aparece una denuncia asentada el pasado diecinueve de junio del dos mil dieciséis (diferente a la fecha contenida en su demanda) en el que aduce que fue agredido por la demandada con una escoba en la mano derecha, empero de ello no aparece que denuncia que haya sido objeto de agresión en su mano derecha por defenderse de una agresión física a su cabeza, y es más tampoco se ha ofrecido la declaración testimonial del policía que habría presenciado ello para corroborar el dicho del demandante, por tanto aun cuando el juzgador no ha apreciado este documento, dicha omisión no es relevante para declarar la nulidad de la apelada, pues de forma convincente no se demuestra que se haya atentado contra su vida; -----

SEXTO.- En cuanto a la causal de injuria grave que haga insostenible la vida en común, -----


Gladys Alvarez Urbina
SECRETARIA DE SALA
Segunda Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

430-2016 / IJF/ Tantalean Odar Velarde / Divorcio por Causal

13 de 18

6.1. El TC en la sentencia del 29 de abril de 1997, en el expediente 018-96-I/TC en cuanto a ésta causal ha sostenido: -----

“Que, respecto a la injuria grave, como causal de separación de cuerpos y de divorcio, la “gravedad” es condición para que la injuria constituya causal; que la gravedad de la injuria depende del sentimiento subjetivo, particular e interno que ocasiona en la víctima, y que la intensidad de ese sentimiento depende a su vez, del sentido de honor que ella tenga de sí misma.

Que el honor interno de cada persona, es decir la apreciación que de sus propios valores y virtudes tiene, debe diferenciarse del honor externo, que es la percepción que tienen los demás respecto a los valores y virtudes de esa persona. La injuria, a diferencia de la calumnia y la difamación, incide sólo sobre el honor interno, que es muy subjetivo, pues depende de la escala de valores particular del individuo y de la comparación que sobre su propia conducta y su escala de valores, el mismo individuo realiza, sin que interese, a estos efectos, la apreciación externa de terceros.

Que, con estas premisas el Tribunal opina que la gravedad de la injuria para convertir a ésta en causal de separación de cuerpos o de divorcio, si debe ser apreciada por el juez en cada caso concreto pues, a diferencia de la violencia o sevicia, todo hecho supuestamente injurioso puede no serlo, o serlo con distintos grados de intensidad, según la educación, costumbres o conductas de la persona y de la pareja. El juez deberá investigar si el hecho presuntamente injurioso hirió gravemente el honor interno del demandante y que, en consecuencia, no estaba acostumbrado a tal hecho o si, al contrario, estaba acostumbrado a perdonarlo, o a consentirlo, de manera que no constituye, para ese individuo en particular, una injuria grave, capaz de ocasionar la separación de cuerpos o el divorcio. No quiere esto decir que el juzgador deba clasificar a la sociedad por estratos de mayor o menor cultura, costumbres o educación, pues en un mismo estrato económico, social y cultural es posible encontrar parejas y dentro de éstas, personas, con distinta apreciación y sentimiento de lo que constituye una injuria grave: la indagación del juez debe referirse al honor interno de la víctima y a la relación con su pareja, sin que sea gravitante el estrato social o cultural al que pertenezca”⁴.

6.2. Al respecto, en principio, de la apelada el juzgador ha desestimado la demanda por este extremo, porque la causal habría ya caducado, en tanto están separados desde el 2013; siendo que de la apelación sostiene el demandante que no se ha valorado la denuncia del veinticinco de abril del dos mil dieciséis; -----

6.3. Al respecto, como lo precisa el TC, la injuria para ser considerada causal de divorcio debe ser grave, siendo que de la demanda no es establece una fecha exacta ni las circunstancias en que se habría dado tal incidente, no pudiendo suplir el Colegiado a la parte demandante en la determinación de la fecha de tal incidente; así pues pretender subsanar dicha deficiencia en su recurso de apelación, escapa de los deberes del órgano jurisdiccional, pues corresponde en atención al artículo VII del TP del CPC describir los hechos en virtud a lo cual el órgano jurisdiccional le corresponde analizar; así pues de su demanda precisa (fojas 53) que cada vez que lo ve lo llena de insultos con términos

⁴ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00018-1996-A1.html>



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

vejatorios, agraviantes e injuriosos, sin embargo de la denuncia de fojas 28, en que se recibe la denuncia por los hechos del 25 de abril del dos mil dieciséis, no se consigna los insultos que habría recibido de la demandada, a efecto de que éste Colegiado evalúe en la intensidad necesaria para ser considerada causal de divorcio; a lo que además hay que aditar que no existe medio de prueba que corrobore ello, a pesar que precisa que estuvo presente su abogada, quien también fue amenazada, y no ha ofrecido su declaración testimonial para objetivizar que dicho hecho se produjo; -----

6.4. Y en cuanto a los hechos anteriores, es evidente que se ha producido la caducidad, y es por ello que se declara improcedente la demanda por esta causal. -----

SETIMO.- En cuanto a la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, -----

7.1. El mismo TC en la misma sentencia antes aludida, al respecto precisa: -----

“Que la conducta deshonrosa como causal de separación de cuerpos y de divorcio exigida por el artículo 337, debe necesariamente concordarse con el inciso 6 del artículo 333 y con el artículo 349 del Código Civil, es decir que no constituye causal cualquier conducta deshonrosa, sino únicamente la que "haga insoportable la vida en común". En esta causal debe apreciarse por el juzgador no sólo el honor interno sino el honor externo de la víctima, es decir, la opinión que tengan los terceros sobre su anterior, o presente, o futura aceptación de la conducta deshonrosa de su cónyuge; que el requisito adicional de que "haga insoportable la vida en común" para constituir causal, la hace incidir sobre valores y derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución, cuya defensa no debe quedar al arbitrio del juez. Una vez probados los dos extremos del inciso 6 del artículo 333° del Código Civil, es decir que existe conducta deshonrosa por parte de uno de los cónyuges y que dicha conducta hace razonablemente insoportable la vida en común, queda configurada la violación objetiva al derecho constitucional que toda persona tiene al honor, a la buena reputación y a la vida en paz, derechos que deben ser reconocidos, independientemente del grado de instrucción de la persona o del estrato social o cultural al que pertenezca.

Que, en lo que concierne a la costumbre, si bien el término "conducta" sugiere una "serie" de hechos que pueden suponer una costumbre entre los cónyuges, y por ende, una situación aceptada tácitamente por el agraviado, tal presunta aceptación no "constitucionaliza" la violación a la dignidad y al honor de la víctima. El requisito adicional a la conducta deshonrosa, de "hacer insoportable la vida en común" supone de modo razonablemente objetivo que, llegado determinado momento, la víctima en la relación conyugal ya no está dispuesta ni puede soportar más la conducta deshonrosa de su cónyuge, a costa de sí mismo y de sus derechos personales básicos: la interposición de la demanda debe considerarse, entonces, como presunción de derecho, de que ese momento ha llegado y la conducta deshonrosa una vez comprobada fácticamente en el proceso, pasa a constituir causal de separación de cuerpos o de divorcio”.

7.2. En el presente caso, el juzgador declara improcedente la demanda por esta causal, sosteniendo que ha caducado, pues el último acto data según el demandante, de abril del dos mil dieciséis; sin embargo es de advertir que ésta causal no caduca a los seis meses como en los otros casos, sino que en este caso la acción está expedita mientras subsistan



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

430-2016 / IJF / Tantalean Odar Velarde / Divorcio por Causal

15 de 18

los hechos que la motivan, por lo que en tal sentido este extremo debe ser revocado, pues no procede la caducidad en la medida que de abril a setiembre del dos mil dieciséis, no ha transcurrido el periodo de seis meses aplicado indebidamente por el juzgador; --


- 7.3. Sin embargo, corresponde analizar si esta causal se ha producido y está demostrado objetivamente, así pues el juzgador desestima su configuración en el caso concreto, sosteniendo que el argumento del demandante, de que la demandada bebe licor *constantemente* con gente de mal vivir, e introduce varones a su casa, no está acreditado, siendo que la denuncia del ciudadano [REDACTED] de la página 22, no es suficiente, pues sólo recoge el dicho de dicha persona, quien no se presentó al juzgado a declarar como testigo, y menos se ha acreditado actividad que corrobore dicha versión.

Al respecto, el demandante sostiene en su apelación que el denunciante ha declarado en el expediente acumulado de variación de tenencia, así como la denunciada, y se verifica las medidas de protección adoptadas por el juzgador. -----

Al respecto, de la denuncia del pasado diecinueve de abril del dos mil dieciséis, corriente de fojas veintidós, el mencionado ciudadano denuncia a la demandada que el pasado dieciocho de abril del dos mil dieciséis, libaba licor delante de sus menores hijos y es testigo de los constantes escándalos suscitados en el mismo; siendo que para corroborar ello, lo ofrece como testigo, verificándose de la audiencia de fojas ciento treinta y nueve, que no concurrió, dejándose sin efecto tal medio probatorio, debiendo además tener presente que de su ofertorio de fojas 63, no se pide la testimonial de dicho ciudadano para acreditar su estado de ebriedad, sino el estado de abandono de sus hijos y su conducta agresiva; -----

Aun así, se advierte de la audiencia única, corriente a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, del proceso acumulado de tenencia, que el mencionado ciudadano NO HA CONCURRIDO, por tanto la denuncia antes referida no es suficiente para alcanzar convicción; faltando una vez más la parte demandante a su deber de veracidad ante este Despacho. -----

- 7.4. En cuanto al otro hecho, de la presunta agresión física de la demandada a [REDACTED] y [REDACTED], que contiene la denuncia de fojas veinticuatro, en que se constata que la demandada rompió cosas del restaurante de la señora [REDACTED], sostiene el juzgador que si la demandada hizo ello es porque la señora


 Gludys Alvarez Urbina
 SECRETARIA DE SALA
 Segunda Sala Civil
 Corte Superior de Justicia de Arequipa



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

430-2016 / IJF/ Tantalean Odar Velarde / Divorcio por Causal

16 de 18

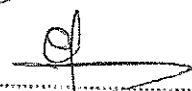
██████████ estaba recolectando firmas en su contra, lo que no puede considerarse como conducta deshonrosa. -----

Sostiene el demandante en su apelación que los hechos del diecinueve de abril del dos mil dieciséis, le han causado vergüenza y deshonor, siendo que yerra el juez al señalar que tales agresiones al no haber sido dirigidos al demandante no debe sentirse afectado.

Al respecto, obra de fojas veintiséis, la denuncia a nivel policial efectuada por ██████████ a la demandada, por agresión física a ella, a su hija ██████████, romper utensilios de cocina, los que dan un valor de S/ 435,00 soles, sucedido el pasado diecinueve de abril del dos mil dieciséis, a las 12:30 horas; al respecto, no se advierte que dicha denuncia haya proseguido en una denuncia penal o un proceso por faltas por daños y agresiones físicas, es mas tampoco se acompañaron certificados de médico legista que acrediten las lesiones objeto de dichas agresiones físicas, siendo que además la propia denunciante alega que la demandada habría justificado su actuar agresivo porque habría estado juntando firmas en su contra. En tal sentido, al igual que en los otros casos, a efecto de alcanzar convicción, debió haberse acreditado que dichas denuncias han acabado en alguna sentencia judicial por agresiones físicas y/o daños, no siendo suficiente la misma por contener sólo el dicho de la denunciante. -----

De igual forma, en el caso de la denuncia de fojas veinticuatro, se advierte que la denuncia la formulan tanto la mencionada señora ██████████, el señor ██████████ y la demandada, quienes denuncian ser víctimas de agresiones mutuas, pues la demandada alega también haber sido víctima de agresiones por la señora ██████████, cuando retornaba a su domicilio; en tal sentido, se requería de mayor material probatorio que permita determinar quién de todos ellos inició la agresión y quien se defendió, no permitiendo en tal sentido alcanzarse convicción al respecto, tanto más que ni siquiera la parte demandante la ofreció como testigo a tal señora ██████████ ni a su hija, para declarar en el presente proceso. -----

Por todo ello, no se advierten elementos probatorios que permitan demostrar objetivamente que la demandada haya incurrido en conducta deshonrosa, tanto más que valorando el expediente de tenencia se advierte a fojas cuatrocientos noventa y dos y cuatrocientos noventa y seis, informes psicológicos de sus hijos favorables a la demandada; de otro lado, las filmaciones contenidas en los CDs, el juzgador ha


Gludys Alvarez Urbina
SECRETARIA DE SALA
Segunda Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

430-2016 / 1JF/ Tanteo de Odar Velarde / Divorcio por Causal

17 de 18

*expuesto su relativa trascendencia, por no evidenciar los hechos denunciados, respecto de lo cual en la apelación no se ha formulado objeción al respecto. -----


OCTAVO.- En cuanto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común.- Al respecto, el numeral 333 del Código Civil, establece esta situación como causal pero "debidamente probada en proceso judicial", en tal sentido, al formar parte del conjunto de causales considerados como "divorcio-sanción", debe determinarse que la demandada es la cónyuge culpable de ello. -----

Al respecto, los hechos en que en la demanda de fojas cuarenta y nueve y siguientes, se sustenta fácticamente tal causal, son los descritos en las otras causales promovidas, así pues precisa: "los hechos que he ido describiendo...", y es en tal sentido, que verificándose del análisis de los otros hechos, que no se ha llegado a determinar de forma objetiva su comisión, es que menos pueden servir de sustento para esta causal; así pues reiteramos que lo único que sostiene las otras causales son denuncias policiales, sin mayor desarrollo forense, por tanto quedan en sólo dichos del demandante como denunciante y de los terceros también denunciados, por tanto requiriendo que se demuestre estos hechos en proceso judicial, al no advertirse ello, es que también corresponde ser desestimada. -----

NOVENO.- No se ha formulado apelación respecto de la decisión de desacumulación del proceso de tenencia, por tanto no cabe análisis al respecto. -----

Fundamentos por los cuales, -----

CONFIRMARON la Sentencia N° 29-2019- de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve obrante a fojas quinientos veintinueve y siguientes, que resuelve "declarar **INFUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de violencia física y psicológica interpuesta por [REDACTED] en contra [REDACTED], y con ella todas las pretensiones accesorias. **IMPROCEDENTE** la demanda de divorcio por la causal de atentado contra la vida del cónyuge interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED], y con ella todas las pretensiones accesorias. **IMPROCEDENTE** la demanda de divorcio por la causal de injuria grave que hace insostenible la vida en común interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] y con ella todas las pretensiones accesorias. **INFUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] y con ella todas las


Gladys Alvarez Urbina
SECRETARIA DE SALA
Segunda Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

430-2016 / 1JF/ Taralean Odar / Vejarde / Divorcio por Causal

18 de 18

pretensiones accesorias. Dispone asimismo la desacumulación del Expediente 1211-2016-FC sobre variación de tenencia tramitado ante el 2º Juzgado de Familia de este mismo Módulo Básico de Justicia entre las mismas partes, ordenando que dicho expediente retorne al juzgado original para su tramitación. -----

LA REVOCARON en cuanto declara **IMPROCEDENTE** la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED], y con ella todas las pretensiones accesorias. REFORMANDOLA la declaramos INFUNDADA. -----

LA CONFIRMARON en todo lo demás que la sentencia contiene. Hágase saber. Juez Superior Ponente: Señor Barrera Benavides.-

SS.

Barrera Benavides
Cervantes López
Zamalloa Campero

28 SET. 2020

Gludys Alvarez Urbina
SECRETARIA DE SALA
Segunda Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa